



**Vistos**, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Sra. Elizabeth Ingrid Larru Tenorio, en representación de la Agrupación Familiar "Los Nuevos Forjadores del Mirador de Zarate" y el Informe N° 000014-2022-DGDP-MPM/MC de fecha 23 de marzo de 2022 y;

## **CONSIDERANDO:**

### **I. DE LOS ANTECEDENTES:**

Que, el Paisaje Arqueológico Camino Prehispánico "Cerro El Chivo", ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, se encuentra declarado como bien integrante del Patrimonio Cultural de la nación, mediante la Resolución Viceministerial N° 113-2016-VMPCIC-MC de fecha 02 de setiembre de 2016. Cabe indicar que mediante dicha resolución viceministerial se aprobó, además, el expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) del bien cultural;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000030-2021-DCS/MC de fecha 22 de marzo de 2021 (**en adelante la RD de PAS**) la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra "Elizabeth Ingrid Larru Tenorio (...) en representación de la Agrupación Familiar "Los Nuevos Forjadores del Mirador de Zarate", por ser la presunta responsable de la alteración, no autorizada por el Ministerio de Cultura, de un sector del Paisaje Arqueológico Camino Prehispánico "Cerro El Chivo", ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, afectación consistente en labores de remoción y excavación para el acondicionamiento de un acceso pre existente (sendero peatonal) al interior del área intangible del bien cultural; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296 (**en adelante la LGPCN**);

Que, mediante Carta N° 000049-2021-DCS/MC de fecha 31 de marzo de 2021, la Dirección de Control y Supervisión remitió a la Sra. Elizabeth Ingrid Larru Tenorio, la RD de PAS y los documentos que la sustentan, en el domicilio real que indicó en un escrito previo (Expediente N° 2021-0001079), otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que dichos documentos fueron notificados el 12 de abril de 2021, según el Acta de Notificación Administrativa N° 2523-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 20 de abril de 2021 (Expediente N° 0032238-2021), presentado a través de casilla electrónica, la Sra. Elizabeth Ingrid Larru Tenorio, presenta descargos contra la RD de PAS;



Que, mediante Resolución Directoral N° 000130-2021-DCS/MC de fecha 07 de diciembre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión, amplía por tres meses, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Carta N° 000210-2021-DCS/MC de fecha 07 de diciembre de 2021, se remite a la Sra. Elizabeth Larru Tenorio, la Resolución Directoral N° 000130-2021-DCS/MC; documento que fue notificado en la casilla electrónica de la administrada, el 07 de diciembre de 2021;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000010-2021-DCS-DF/A/MC de fecha 14 de diciembre de 2021, emitido por el Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, se determinó el valor cultural del Paisaje Arqueológico Camino Prehispánico Cerro El Chivo y el grado de afectación que se ocasionó al mismo;

Que, mediante Informe N° 000030-2022-DCS/MC de fecha 07 de febrero de 2022, la Dirección de Control y Supervisión recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer una sanción de multa y medida correctiva contra la Asociación "Agrupación Familiar Los Nuevos Forjadores del Mirador de Zarate";

Que, mediante Carta N° 000050-2022-DGDP/MC de fecha 10 de febrero de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural remitió a la Sra. Elizabeth Ingrid Larru, el Informe Final de Instrucción y el Informe Técnico Pericial emitidos por el órgano instructor, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Asimismo, mediante dicho oficio, se requirió a la Sra. Larru, remita copia de sus poderes de representación. Cabe señalar que tales documentos fueron notificados en la casilla electrónica de la Sra. Larru el 11 de febrero de 2022 y, de forma presencial, el 07 de marzo de 2022, según el Acta de Notificación Administrativa N° 920-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2022 (Expediente N° 0023421-2022), presentado a través de casilla electrónica, la Sra. Larru, en representación de la Agrupación Familiar, presentó descargos contra el Informe Final de Instrucción;

## II. DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la tramitación previa del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, si bien de acuerdo al principio del debido procedimiento y lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 3 del TUO de la LPAG, correspondería evaluar los descargos presentados por la Asociación "Agrupación Familiar Los Nuevos Forjadores del Mirador de Zarate", presentados a través de la Sra. Elizabeth Ingrid Larru Tenorio, quien señaló ser representante de dicha Asociación; se advierte que esta persona no ha acreditado, en el transcurso del procedimiento, los poderes de representación de la citada



Asociación, a pesar de que ello le fue requerido mediante la Carta N° 000050-2022-DGDP/MC de fecha 10 de febrero de 2022;

Que, en ese sentido, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 64 del TUO de la LPAG, que establece que *"las personas jurídicas intervienen en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes"*. Asimismo, es pertinente señalar que, de la revisión de la partida registral N° 14073376 de la Asociación, se advierte que la Sra. Elizabeth Ingrid Larru Tenorio, si bien forma parte del Consejo Directivo de dicha persona jurídica, teniendo calidad de "Secretaría de Actas y Archivos", no cuenta con poder para representar a la Asociación en el presente procedimiento seguido por el Ministerio de Cultura, advirtiéndose, además, que dicho Consejo Directivo no se encuentra vigente, a la fecha, toda vez que su período de actuación culminó el 19 de mayo de 2019. Por lo que, corresponde tener por no presentados los descargos remitidos por la Sra. Elizabeth Ingrid Larru Tenorio, sin emitirse pronunciamiento al respecto;

Que, de otro lado, de la revisión de los actuados, se advierte que la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación "Agrupación Familiar Los Nuevos Forjadores del Mirador de Zarate", se sustentó, únicamente, en la declaración que brindó un poblador de dicha agrupación familiar, en la inspección realizada por personal del órgano instructor el 23 de diciembre de 2020, según refiere el Informe Técnico N° 000121-2020-DCS-DFA/MC de fecha 25 de diciembre de 2020, en el cual se señala que *"En la inspección del 23 de diciembre de 2020, se pudo identificar in situ a los presuntos responsables y se levantó un Acta de Inspección, donde se deja constancia lo registrado y verificado. Fuimos atendidos por pobladores de la Agrupación Familiar Forjadores del Mirador de Zarate, Comuna 3, identificándose uno de ellos como el Sr. Porfirio Calle Velásquez (...), quien manifestó que la obra registrada, lo realizó la Agrupación Familiar Forjadores del Mirador de Zarate, Comuna 3 (el cual integra) y que su presidenta es la Sra. Elizabeth Larru Tenorio (...)"* (Negrillas agregadas). No obstante, no se tiene documentación adicional que acredite que las personas que se encontraron el día de la inspección, fueran miembros de la citada Asociación;

Que, así también, de la consulta realizada en el Sistema de Contrataciones con el Estado (SEACE), se advierte que la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho contrató la obra "Creación de muro de contención en la calle los Ciruelos en la Agrupación Familiar Forjadores del Mirador de Zarate (Cahuide), comuna 3 del distrito de San Juan de Lurigancho, provincia de Lima, departamento de Lima", bajo la modalidad de Adjudicación Simplificada, otorgándose la Buena Pro el 20 de enero de 2020;

Que, si bien en la RD de PAS, se advierte que se ha imputado a la administrada la alteración no autorizada del bien cultural a causa de *"labores de remoción y excavación para el acondicionamiento de un acceso pre existente (sendero peatonal)"* y no la ejecución de "un muro de contención", existe duda razonable acerca de la responsabilidad de la citada Asociación en tales hechos, toda vez que los trabajos advertidos, pudieron ser efectuados por la Municipalidad de San Juan de Lurigancho, en el proceso de ejecución del muro de contención mencionado o ejecutada por terceros ajenos a la citada Asociación, más aún si consideramos que la Sra. Larru Tenorio, quien ha presentado descargos a nombre de la Asociación, no ha acreditado ser



representante legal de la misma, ni ha adjuntado los poderes de representación respectivos;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados. En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)"*<sup>1</sup>;

Que, adicionalmente, se debe tener en cuenta que el Principio de Verdad Material recogido en el numeral 1.11 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que **"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados (...)"**, mientras que el Principio de Causalidad, recogido en el numeral 8 del Art. 248 de la misma norma, establece que **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**;

Que, en atención a las consideraciones expuestas, se determina que en el presente procedimiento no existen pruebas suficientes que permitan acreditar que las intervenciones realizadas al interior del Paisaje Arqueológico Camino Prehispánico "Cerro El Chivo", son atribuibles a la Asociación "Agrupación Familiar Los Nuevos Forjadores del Mirador de Zarate". Por tanto, existe duda razonable e insuficiencia probatoria acerca de la responsabilidad de dicha administrada, por lo que, corresponde absolverla de la infracción administrativa imputada, en virtud a los principios de presunción de inocencia y causalidad, reconocidos en la Constitución Política del Perú y en el TUO de la LPAG, respectivamente. En atención a ello, de conformidad con lo señalado en el Art. 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, que establece que **"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador"**, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, disponga el archivo del procedimiento sancionador instaurado contra la citada Asociación;

---

<sup>1</sup> MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.



Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Unico Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000030-2021-DCS/MC de fecha 22 de marzo de 2021, contra "Elizabeth Ingrid Larru Tenorio, identificada con DNI N° 42185361", en representación de la Agrupación Familiar Los Nuevos Forjadores del Mirador de Zarate, inscrita en los Registros Públicos con Partida N° 14073376", por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** a la administrada la presente resolución directoral.

**ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR** a la administrada que cualquier tipo de intervención u obra privada que se pretenda ejecutar en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como el perímetro protegido que conforma el Paisaje Arqueológico Camino Prehispánico "Cerro El Chivo", ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, requiere previamente, contar con la autorización del Ministerio de Cultura, bajo alguna de las modalidades previstas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, por lo que, de verificarse intervenciones, obras o afectaciones posteriores no autorizadas, serán consideradas como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura, quien iniciará las acciones legales correspondientes contra las personas naturales o jurídicas responsables.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

#### **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**Documento firmado digitalmente**  
**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**  
DIRECTOR GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL